



INTEGRITY LEGAL

BUFETE DE ABOGADOS

Cra. 10 No. 97 A – 13 Torre B Oficina 202 Edificio Bogotá Trade Center – Chico
PBX. 563 29 46 - Whatsapp 304 397 97 50 - 316 494 00 00

SEÑORES,

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL / FAMILIA.

Magistrada Lucía Josefina Herrera López

En su correo electrónico.

<u>CLASE DE PROCESO:</u>	DIVORCIO
DEMANDANTE:	ASDRUBAL SIMON MATA
DEMANDADO:	TAILI THULA MATA
RADICADO:	29-2020-141
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ MENESES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de referencia, me permito sustentar el recurso de apelación así:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL AD-QUO FRENTE A LA PRETENSIONES

Se alega desde la contestación de la demanda, que el juzgado veintinueve (29) de familia no tiene jurisdicción ni es competente para conocer de dicho proceso de divorcio, esto debido a que previo a la presentación de la presente demanda de divorcio iniciada por el señor Asdrúbal Simón Mata, mi poderdante inicia el proceso de divorcio en el país de PUERTO RICO el 20 de febrero de 2020, cabe aclarar que mi poderdante desde que hubo hechos de violencia psicología - económica por parte del demandante, esta residiendo en el país de Puerto Rico junto con sus menores hijos.

Al encontrarse los menores y mi poderdante en el país de Puerto Rico, el juzgado de familia del circuito de Bogotá, perdería jurisdicción y competencia al no cumplirse lo establecido en el artículo cuarto (04) del Código de Infancia y Adolescencia.

"Artículo 04: Ámbito de aplicación. El presente código se aplica a todos los niños, niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el TERRITORIO NACIONAL, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana",

Conforme a lo anterior, no ostenta ni jurisdicción ni competencia el juzgado 29 de familia de Bogotá, debido a que los menores son de nacionalidad extranjera y actualmente se encuentran fuera del territorio nacional, no tienen doble nacionalidad, y no son colombianos.



INTEGRITY LEGAL

BUFETE DE ABOGADOS

Cra. 10 No. 97 A – 13 Torre B Oficina 202 Edificio Bogotá Trade Center – Chico
PBX. 563 29 46 - Whatsapp 304 397 97 50 - 316 494 00 00

Por otra parte, el señor ASDRUBAL SIMON MATA, fue notificado por parte de la empresa en la cual labora PHILLIPS, la cual le informan sobre la propuesta de traslado de domicilio a Europa, en Cambridge Reino Unido, para lo cual es evidente que no tiene jurisdicción ni sería competente el ad-quo para conocer de dicho proceso, ni mucho menos decidir sobre el mismo, debido a que ninguna de las partes, estaría en Colombia, se anexa como prueba el mencionado documento de traslado y se informa que esta está en trámite de traducción para aportar al Honorable Tribunal, conforme al artículo 251 del Código General del Proceso.

Por ultimo es indispensable que el ad-quem sepa que este apoderado judicial alego como excepción dentro del mismo escrito de contestación de demanda, la falta de jurisdicción y competencia del ad-quo, a lo que el Juzgador señala en audiencia que la excepción no se propuso como previa, por lo cual no la iba a valorar ni a tener en cuenta, lo que devino en la vulneración de los derechos fundamentales de las partes, por cuanto esta omite el cumplimiento de sus deberes, más aún en un proceso de familia en donde se encuentra en vilo el interés superior de los NNA. Dejando de lado su labor de ir más allá en estos asuntos.

Se hace necesario conocer los movimientos migratorios del demandante ASDRIBAL SIMON MATA, con el fin de conocer las fechas de salida del país. Así como es indispensable conocer si el señor MATA, acepto la propuesta realizada por parte de Phillips, por lo que se solicitara que se oficie a dichas entidades.

2. PLEITO PENDIENTE EN EL PROCESO DE DIVORCIO.

Actualmente existe pleito pendiente, y se está decidiendo de fondo sobre el mismo objeto, esto es divorcio y asunto frente a los menores en dos países distintos, en Puerto Rico y en Colombia, el primer proceso radicado fue en el país de Puerto Rico que es donde actualmente se encuentran los menores, entraría el despacho a decidir la competencia del ad-quo, dado que ya el Tribunal Superior de Puerto Rico se pronunció y decide de fondo el asunto de los menores, fijando como cuota alimentaria del \$4,099.18 USD mensuales, entre otros asuntos.

Sin embargo, el juzgado 29 de familia de Bogotá, mediante la sentencia en su numeral octavo manifiesta fijar una cuota alimentaria de cinco millones de pesos (\$5.000.000 COP), lo cual difiere de la asignación impuesta por el Tribunal Superior de Puerto Rico, pues dicho Tribunal tuvo en cuenta la realidad de los gastos actuales de los menores, así como el estilo y calidad de vida a la que el demandante siempre acostumbro a la familia MATA THULA, por cuanto la fijación alimentaria asignada por el Ad-quo vulnera completamente el interés superior de los NNA MATA THULA, pues no se tuvo en cuenta la realidad actual de los menores, así como los alimentos congruos a los que el demandado siempre acostumbro a los menores.

Por otra parte, en el interrogatorio de parte realizado al demandante en la audiencia inicial del juzgado, el señor ASDRUBAL SIMON MATA, confiesa y reconoce la existencia del proceso de Puerto Rico y manifiesta que hay un recurso interpuesto en el mismo, lo que significa que el proceso aún se encuentra en trámite y las autoridades de Puerto Rico no han perdido competencia, confesión a la que el ad-quo hizo caso omiso.



INTEGRITY LEGAL

BUFETE DE ABOGADOS

Cra. 10 No. 97 A – 13 Torre B Oficina 202 Edificio Bogotá Trade Center – Chico
PBX. 563 29 46 - Whatsapp 304 397 97 50 - 316 494 00 00

Ahora bien, es necesario manifestar al ad-quem, que el señor ASDRUBAL SIMON MATA, tuvo una orden de protección (medida de protección) en favor de mi poderdante, así como restricción de visitas por un periodo de 1 mes, desde el inicio de los procesos de PUERTO RICO, a la fecha no se han regulados las visitas provisionales en dichos procesos.

Por lo anterior es indispensable que se establezca la falta de jurisdicción y competencia del ad-quo toda vez que su actuar vulnera el interés superior de los NNA Mata Thula.

3. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA POR PARTE DEL AD-QUO.

En la audiencia inicial se informa al despacho que por motivos laborales la señora Taili Thula Mata, no podía asistir a la diligencia programada, se aporta prueba sumaria informando dicho motivo, sin embargo, el ad-quo no tiene en cuenta dicha prueba y decide realizar la audiencia, **vulnerando los derechos fundamentales y principios procesales** al debido proceso, la defensa, acceso a la justicia, entre otros; al omitir la solicitud de reprogramación de audiencia y más aún AL OMITIR LA PRACTICA DE LA PRUEBA INTERROGATORIO DE PARTE de la señora TAILI THULA, prueba que al no ser practicada nunca se valoró.

Posterior a ello, se fija fecha para continuación de audiencia para el 25 de febrero de 2022 para realizar la audiencia de juzgamiento contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo, para las fechas de realización de la audiencia, mi poderdante se contagia de Covid-19, prueba que se aporta al juzgado dónde se evidencia la afectación de Covid-19, y se solicita aplazamiento de la audiencia, para lo cual el juzgado concede el aplazamiento y reprograma la audiencia para el 04 de marzo de 2022, 8 días posteriores a la audiencia fijada previamente, desconociendo así la afección mundial que se vive y los días que se recomienda tener aislamiento y cuidado, más aun desconociendo las graves afecciones que mi poderdante sufría en el momento.

El suscrito solicita al ad-quo nuevamente el aplazamiento de la audiencia programada para el 04 de marzo de 2022, DEBIDO A QUE LA SEÑORA TAILI THULA MATA DEBIA GUARDAR REPOSO Y MANTENERSE AISLADA, dicha prueba sumaria se aporta al juzgado de origen, aunado a lo anterior, también se solicita el aplazamiento debido a que aquí el suscrito tenía un viaje internacional programado para el mismo día de la audiencia, EL JUZGADO NO CONCEDE EL APLAZAMIENTO Y DECIDE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA, conculcando aún más los mencionados derechos y desconociendo los principios procesales que rigen este tipo de procesos.

Es incomprensible para el suscrito que aportando las pruebas sumarias y otras claras y contundentes de que efectivamente mi poderdante se encontraba afectada por contagio de Covid-19, y que pese a las recomendaciones de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, mínimo son 15 días de incapacidad y aislamiento cuando sale un resultado positivo para Covid-19, y aunado a lo anterior, se aporta los tiquetes de vuelos programados con antelación a la fijación de la audiencia, en total, dos pruebas sumarias donde se evidencia que efectivamente existen motivos para que el ad-quo procediera con la reprogramación de la audiencia mencionada, sin embargo el ad-quo no



INTEGRITY LEGAL

BUFETE DE ABOGADOS

Cra. 10 No. 97 A – 13 Torre B Oficina 202 Edificio Bogotá Trade Center – Chico
PBX. 563 29 46 - Whatsapp 304 397 97 50 - 316 494 00 00

concede el aplazamiento y decide llevar a cabo la audiencia, conculcando los derechos fundamentales de mi poderdante así como el interés superior de los NNA MATA THULA.

Claramente se puede ver en la grabación de la audiencia final de fecha del 04 de marzo de 2022, al suscrito llevando a cabo la audiencia desde el aeropuerto, dónde no cuenta con las herramientas que le permitan llevar a cabo y defender correctamente a la señora TAILI THULA MATA, sin embargo, el despacho decide continuar la audiencia, dictar sentencia y a su vez sancionar a mi poderdante.

Conforme a lo anteriormente expuesto me permito presentar la siguiente,

SOLICITUD.

1. Se revoque el fallo proferido en primera instancia por el juzgado veintinueve (29) de familia de Bogotá y que por consiguiente se declare que el juzgado no tiene jurisdicción ni es competente para conocer de dicho proceso judicial por los motivos mencionados en el cuerpo del documento.
2. Solicito se abra término para aportar la traducción oficial, del documento de Phillips donde ofertan a mi poderdante salir del país.
3. Solicito se oficie a Migración Colombia, para que informe los distintos movimientos migratorios del demandante Asdrubal Simón Mata.
4. Solicito se oficie a Phillips Colombia a fin de informar si el demandante Asdrubal Simón Mata, a fin de informe si efectivamente el demandante acepto la oferta laboral.

ANEXO.

1. Oferta de la empresa Phillips, sobre la propuesta de traslado de domicilio a Europa, en Cambridge Reino Unido.
2. Resolución del Tribunal Superior de Puerto Rico, el 04 de marzo de 2022, bajo el número de radicado SJ2020RF00274 donde se establecen asuntos frente al menor y otras disposiciones.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ MENESES
C.C. No. 80.014.100 DE Bogotá.
T.P. No. 272.974 del C.S.J.
E- MAIL: apoyojuridicointegrity@gmail.com



INTEGRITY LEGAL

BUFETE DE ABOGADOS

**Cra. 10 No. 97 A – 13 Torre B Oficina 202 Edificio Bogotá Trade Center – Chico
PBX. 563 29 46 - Whatsapp 304 397 97 50 - 316 494 00 00**

RV: ENVÍO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN- 29- 2020- 141

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/04/2022 14:54

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leidy Milena Albarracin Cardenas <lalbarrc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: APOYO JURIDICO INTEGRITY LEGAL <apoyojuridicointegrity@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de abril de 2022 2:32 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Tthula@gmail.com <Tthula@gmail.com>; ALVARO PINILLA PINEDA <alvaropinilla@rpglegal.com>; asdrubal.mata@philips.com <asdrubal.mata@philips.com>

Asunto: ENVÍO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN- 29- 2020- 141

Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil / Familia.

Magistrada Lucía Josefina Herrera López

Cordial saludo.

dando cumplimiento al auto emitido por el Tribunal de fecha del 05 de abril de 2022, informo que ya había sido remitida la sustentación del recurso de apelación el 01 de abril de 2022 al correo electrónico secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

sin embargo, se remite nuevamente dando cumplimiento a lo ordenado, esperamos tengan un excelente día.

Cordialmente,

Jimmy Fernando Jiménez

Apoderado Judicial

Bufete de Abogados

INTEGRITY LEGAL

Celular: (+57) 304 397 97 50

PBX: (+571) 563 29 46

Whatsapp: (+57) 316 494 00 00

Skype: abogadosbufete

USA - New York City Phone: +16167277072

email: derechodefamilias@gmail.com

Bogotá - Colombia

"Si crees que puedes puedes, si crees que no puedes, no puedes, en cualquier caso tienes la razón".



Jimmy Jimenez

INTEGRITY LEGAL - Bufete de Abogados

p:(+57) 563 29 46 |

m:Móvil: 304 397 97 50 | Whatsapp: (+57) 316 494 00 00

| e:derechodefamilias@gmail.com |

w:www.divorciosbogota.com | a:Bogotá - Colombia

